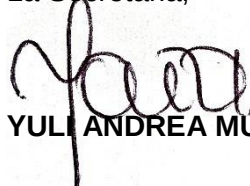


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 6 de julio de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvese proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Seis (6) de julio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 225

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198454089001-2019-00125-00
DEMANDANTE:	MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADO:	SINFÍN ÑTDA & CIA SCA Y OTROS

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicien la actuación, el Despacho tendrá por contestada la misma por parte del demandado, igualmente las demás personas inciertas e indeterminadas se encuentran representados por Curador *Ad-Litem*, quien en el término legal contestó la presente demanda, sin presentar oposición a las pretensiones.

Atendiendo que dentro del presente trámite se propuso por la parte demandada determinada, demanda de reconvención y que la misma fue admitida y trasladada a las partes, se tiene que la parte demandante contestó la demandada de reconvención, a su vez propuso excepciones de las cuales igualmente se corrió traslado a las partes.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 y 371 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

Es de anotar que en este tipo de asuntos (verbal sumario), sería del caso llevar a cabo de manera concentrada las actuaciones indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero por la naturaleza del asunto (declaración de pertenencia) y por las razones que se exponen a continuación, se llevarán a cabo en la fecha que se fije, solamente las actuaciones indicadas en el artículo 372 del C.G.P.

Por la situación de pandemia que atravesamos a razón del virus COVID 19, tal diligencia se llevará a cabo de manera virtual y en tal oportunidad se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial, la cual se adelantará bajo todas las medidas de bioseguridad, al tenor de lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 30 de septiembre de 2020.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte de SIFÍN LTDA & CIA S.C.A., representada legalmente por el señor ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO, mediante apoderado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención en el término de ley, por el señor MARCELO SERRANO DELGADO, mediante apoderado judicial.

TERCERO: SEÑALAR el día martes **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIÚN (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran de manera virtual, a la luz de lo normado en el artículo 372 del C.G.P. En tal oportunidad la parte demandante y el demandado determinado deberán rendir interrogatorio, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada indeterminada al estar representada por Curador *Ad-Litem* (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes por encontrarlas conducentes dentro de la presente causa:

1. DE LA DEMANDA ORIGINAL:

1.1. PARTE DEMANDANTE

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda y aportados con las mismas.
2. Testimoniales:
Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores EDUARDO MURGUEITIO GALARZA, ISAAC LOURIDO ARCE y LUIS HERNEY LASSO, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.
3. Prueba trasladada:
3.1 Ofíciase a la FISCALÍA SECCIONAL 02 DE PUERTO TEJADA – CAUCA, para que allegue copia digital de las pruebas que fueron aportadas en el hoy demandante MARCELO SERRANO DELGADO, dentro del proceso radicado 2015-00842, instaurado por MARCELO SERRANO DELGADO en contra de JESÚS OVIDIO COBO y MAURICIO SERRANO.

Respecto del proceso 201500365 de la Fiscalía Local 01 de Puerto Tejada – Cauca, se pudo establecer dentro del proceso declarativo radicado en este Despacho Judicial bajo el N° 2019-00127, adelantado igualmente por el señor Marcelo Serrano Delgado, existe únicamente en el sistema SPOA la

investigación en la Fiscalía Seccional 02 De Puerto Tejada – Cauca, radicada bajo el N° 195736000631201500842, por consiguiente, no se accede a esta prueba.

1.2. PARTE DEMANDADA

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda y aportados con las mismas.
2. Testimoniales:
Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO RIVERA, FELIPE LLOREDA GARCÉS, JORGE RUIZ y ALFONSO RUIZ, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.
3. Ratificación de testimonios:
Se cita a los señores ISAAC LOURIDO, RAUL HUMBERTO SANDOVAL, RAUL ORTIZ ANGUCHO, LUIS ARMANDO ZEA JOHNSON y a la señora ELIANA MILDRE MOLINA ARIAS, para ratifiquen los testimonios, rendidos extraprocesalmente, la parte demandante debe garantizar la comparecencia de los citados por conocer su lugar de domicilio o residencia.
4. Prueba trasladada:
4.1 Oficiése a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Coli, para que con destino a este proceso remita copia de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 08 de agosto de 2005, por parte de la Dra. María del Mar Bonilla en el Parque Industrial Caucalesa S.A., con ocasión del proceso de liquidación obligatoria de Caucalesa S.A, y cuya radicación es la No. 2008-03-00299 I, expediente No. 30048.

2. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

2.1. PARTE DEMANDANTE

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda de reconvención y aportados con las mismas.
2. Testimoniales
No se solicitaron testimonios por parte del apoderado del demandado.

2.2. PARTE DEMANDADA

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de reconvención y aportados con las mismas.
2. Testimoniales:
Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores EDUARDO MURGUEITIO GALARZA, ISAAC LOURIDO ARCE y LUIS HERNEY LASSO, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la contestación de la demanda de reconvención.
3. Prueba trasladada:
Los documentos aportados al descorrer las excepciones, contestar la demanda de reconvención y reforma de la demanda del proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de ALVARO JOSÉ LLOREDA proceso cuya radicación es la No. 2019-00127.

El Curado *Ad-Litem* de la parte indeterminada no solicitó decretar pruebas.

CUARTO: Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho¹, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

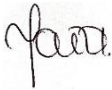
P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **069** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **07 DE JULIO DE 2021**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

¹ ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.